



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 27 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Vinculados	FRANCISCO DORIAN GOMEZ ZULUAGA
Radicado	05001 33 33 017 2020-00248 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Investigación por desviación significativa del servicio de energía/ Deber de medición del consumo
Decisión	Niega las pretensiones

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN por intermedio de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y vinculado FRANCISCO DORIAN GOMEZ ZULUAGA

1-. DEMANDA

La demanda fue enviada el 04 de noviembre de 2020 y admitida por este Juzgado el 09 de noviembre del mismo año, con ella se pretende:

1.1 PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20208300064525 del 19 de agosto de 2020 - trámite administrativo No. 2020830390105406E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que dispone REVOCAR la decisión administrativa Nro. PQR-7384542-P0T6 del 09 de julio de 2020, proferida por la prestadora del servicio EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que proceda a reconocer y cancelar a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.761.609,64 M/L, correspondiente a los valores dejados de facturar como consecuencia de la decisión emitida por la SSPD con la Resolución SSPD 20208300064525 del 19 de agosto de 2020

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la demandante, así:

Expone que a través de oficio radicado No. 0156-ACR-55618 del 10 de junio de 2020, EPM le comunica al señor Adriano Alzate, la decisión de recuperación de consumos dejados de facturar en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, por valor de \$3.450.443,94, debido a que en visita técnica realizada por personal de la Empresa el 5 de junio de 2020, al inmueble ubicado en el municipio de El santuario, se encontró la siguiente irregularidad:

“medidor marca Electric serie 21401744, con una lectura de 9323 Kwh, a 226 voltios, marcando 0 amperios, con calibre N°8 se halló inclinado sobre su eje, lo que ocasionó que el disco del medidor se frenara totalmente. Se normaliza el servicio y se enseña irregularidad al usuario (...)”

Se indica al usuario que de la visita quedó constancia en el acta de verificación, de la cual se dejó copia a su disposición en el inmueble objeto de la actuación, y que la irregularidad encontrada en la visita técnica está tipificada en la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes, como situación o conducta anómala de los suscriptores o usuarios que originan la recuperación del servicio consumido y no registrado en el equipo de medida. En la comunicación EPM expone de manera detallada al usuario los valores recuperados de los meses de enero a mayo de 2020, el método utilizado para hallar el consumo real; y le da traslado de las pruebas.

A través de reclamación radicada en EPM con el No. PQR-7384542-P0T6 del 9 de julio de 2020, el señor Francisco Dorian Gomez Zuluaga da a conocer su inconformidad por la recuperación de consumo de los meses de enero a mayo de 2020, facturado en el mes de julio de 2020, en la instalación No. 190697100314550000 TERCERO: Mediante radicado Nro. PQR-7384542-P0T6 del 9 de julio de 2020, EPM da respuesta a la reclamación del usuario, en la que se indican las razones por las cuales la 5 Hoja 6 Empresa decide no acceder a su reclamación, y se expone la irregularidad encontrada con el medidor.

Mediante oficio radicado en EPM con el No. 20200120190740 del 15 de julio de 2020, el señor Francisco Dorian Gómez Zuluaga interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, ante la decisión transcrita en el hecho anterior, argumentando: Así mismo manifestó el señor Gómez Zuluaga en su recurso que EPM en la actuación no le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

A través de oficio 0156ER- 20200130132181 del 21 de julio de 2020, EPM da respuesta al recurso interpuesto por el reclamante, en el que se indican las razones que llevaron a la empresa a hacer la recuperación de consumos, la irregularidad encontrada, las pruebas recaudadas, el procedimiento seguido por la empresa para la recuperación de consumos, y el soporte jurídico. Así mismo se indica al usuario que la empresa decide modificar la decisión PQR-7384542- P0T6, relacionada con

el cobro de la recuperación administrativa de consumos de energía realizada mediante el oficio 0156-ACTR-55618, rebajando la suma de \$688.834,3 correspondiente a la recuperación administrativa de consumos del mes de enero de 2020 por tratarse de un cobro extemporáneo, (artículo 150 de la Ley 142 de 1994) y, se confirma el cobro realizado por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020 por valor de \$2.761.610 al considerarlos ajustados a la Ley 142 de 1994 y al Concepto Unificado 034 de 2016. En razón a lo anterior, se dio traslado del expediente a la SSPD con toda la documentación, a fin de que se decidiera el recurso de apelación.

En Resolución SSPD 20208300064525 del 19 de agosto de 2020 - trámite administrativo No. 2020830390105406E, la Superintendencia de Servicios Públicos dispone Revocar la decisión No. PQR-7384542-P0T6 del 09 de julio de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín, ordenando retirar el cobro de los consumos recuperados de la factura de julio de 2020, por valor de 3'450.443,94; decisión que fue notificada a EPM el día 25 de agosto de 2020, a través de correo electrónico.

En cumplimiento de la anterior decisión, a través de oficio radicado con el No. 0156ER- 20200130171395 del 4 de septiembre de 2020, EPM le informa al señor Francisco Dorian Gómez Zuluaga, que en virtud de lo decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el recurso de apelación interpuesto, se reliquidó la factura objeto de recurso, generándose una rebaja por valor de \$2'761.609,64, ya que cuando EPM le resolvió el recurso de reposición se rebajaron \$688.834,3.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por la SSPD, y conforme a lo informado por la Unidad Soporte Clientes, el valor rebajado al usuario del servicio fue por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.761.609,64), valor este, que a título de restablecimiento, deberá reconocer y cancelar la SSPD

2. NORMAS VIOLADAS

Cita como vulnerados los artículos:

- Artículo 29 y 230 de la Constitución Política
- Artículo 40, 42 y 44 de la ley 1437 de 2011
- Artículo 9, 146 y 149 de la ley 142 de 1994
- Artículo 37, 38, 40 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas

Concepto de Violación.

2.1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE.

En el presente caso tenemos que la entidad inició la actuación administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 el cual permite que las empresas prestadoras de servicios públicos recuperen hasta cinco meses los servicios que no se hubiesen facturado por error, omisión o investigación de desviaciones significativas.

En este caso, la recuperación de consumos la llevó a cabo EPM teniendo en cuenta la visita técnica efectuada el 5 de junio de 2020. La irregularidad encontrada en la visita técnica está tipificada en la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes, como situación o conducta anómala de los suscriptores o usuarios que originan la recuperación del servicio consumido y no registrado en el equipo de medida.

La SSPD en su decisión no valoró en forma apropiada las pruebas aportadas, concretamente el acta de visita, el material fotográfico y el aforo realizado, ni utilizó las reglas de la sana crítica y la experiencia para tal efecto, procediendo a desestimar las pruebas sin ningún fundamento. Por lo que se está desconociendo lo establecido en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, con respecto a que la empresa puede recuperar los consumos de los últimos cinco meses; imponiendo a su vez una tarifa legal en materia probatoria

2.2. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

Prohibición de tarifa legal en la actuaciones administrativas y judiciales. Señala el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable a las actuaciones administrativas por ser el régimen probatorio, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Expresa que la SSPD desconoció el material probatorio, tales como fotografías, actas, informes, etc.

DESBORDAMIENTO DE LOS LIMITES DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA DECISIÓN DE LA SUPERINTEDECENCIA.

El artículo 320 del Código General del Proceso, señala que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. De la lectura del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el señor Francisco Dorian Gómez Zuluaga, no se evidencia que su inconformidad tuviera relación con que el material fotográfico careciera de valor probatorio por no haberse sometido a cadena de custodia, o que no había prueba que la irregularidad encontrada hubiese incidido en el registro del consumo, como finalmente fue argumentado por la Superintendencia.

2.3. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

La SSPD sustenta la decisión de no permitir la recuperación de consumos, fundamentada en tres aspectos: 1- Que no considera que la irregularidad haya incidido en la medición 2- Que no hay elementos materiales probatorios que certifiquen que fue el recurrente quien efectuó la irregularidad encontrada con el medidor; y que se encontró que fue la misma recurrente quien aduce haber puesto en conocimiento la anomalía a la prestadora, 3- Que el material fotográfico aportado no cumple con los presupuestos probatorios de utilidad, conducencia y pertinencia, dado que a pesar de presumirse que las acompaña el principio de buena fe, no hay un registro o rótulo que certifique la cadena de custodia y recopilación de las mismas. Argumentos con los cuales la SSPD incurre en falsa motivación, ya que estos no corresponden a la realidad fáctica, jurídica y probatoria.

Incurrió en falsa motivación la SSPD al argumentar que EPM no probó que el usuario hubiese sido quien efectuó la irregularidad encontrada; desconociendo lo estipulado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, relacionado con que en tratándose de servicios públicos domiciliarios, el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, y por tanto pueden ser llamados por la empresa para que respondan por la situación irregular. También incurre la SSPD en falsa motivación cuando argumenta que el material fotográfico aportado por la empresa carece de valor probatorio, por no haberse sometido a cadena de custodia, desconociendo que las fotografías fueron tomadas durante visita realizada a la instalación en la que estuvo presente el suscriptor Adriano Alzate, y frente a las cuales no hubo ningún cuestionamiento por parte del apelante ni de esta persona que estuvo pendiente de la visita.

El Honorable el Consejo de Estado¹ ha sostenido: “La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.”

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón de la entidad y del vinculado, obteniendo respuesta oportuna únicamente de la Superintendencia, en la que se indicó.

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:
 - A los hechos y pretensiones

¹ Sentencia N° 10051 de 1998 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A"

A través de apoderada la entidad accionada manifiesta que los hechos relativos al procedimiento de recuperación de energía son ciertos, pero no comparte las apreciaciones normativas sobre los mismos, con la consecuente oposición a la prosperidad de las pretensiones. Para el efecto, señala que si un medidor que tiene el disco frenado mide o no los consumo, como quiera que en el expediente consta que efectivamente hubo registro.

Propuso como excepciones de mérito

- EL ACTO ACUSADO ES LEGAL PUES CONSULTA EL MARCO JURIDICO

la SSPD en cumplimiento de su deber y bajo las facultades legales resolvió el recurso interpuesto, que al estudiar las pruebas aportadas, encontró que las actuaciones de EPM no se ajustaron a la ley 142 de 1994, ni a sus decretos reglamentarios al no garantizar el debido proceso, toda vez que no probó la causa de la desviación para cada uno de los meses que pretendió recuperar, por lo que el acto administrativo demandado modificó la decisión de la entidad prestadora, resolución que se expidió tras dar aplicación a la regulación propia de los servicios públicos, por lo tanto, es en aplicación de la ley que se decidió modificar la decisión de EPM, por no encontrarla ajustada a la legalidad.

indicar que la SSPD no ha desconocido, ni pretende desconocer el derecho que por ley les asiste a las empresas prestadoras de recuperar aquellos consumos dejados de facturar, de tal suerte que su actividad va encaminada a la vigilancia de que las actuaciones que dicha prestadoras desarrollen en cumplimiento de tal derecho, se encuentren ajustadas a las normas que los regulan y a los demás principios rectores que deben evidenciarse en cada una de ellas, pero que en cualquier caso, deberá hacerse exigible en observancia de las garantías del debido proceso que le asiste al usuario.

El hecho fundamental en el cual la SSPD basa su decisión, es en el deber que tienen las entidades prestadoras de demostrar de forma inequívoca la causa que originó la desviación significativa en investigación y que esa causa corresponda además al mes cobrado o facturado, por cuanto no existe prueba en el expediente que certifique que la “presunta irregularidad” encontrada el 05 de junio de 2020, fuera la causa de la desviación, sin descartar ninguna otra posibilidad, además, que dicha situación existiera también en los meses anteriores y que se facturaron.

RESPECTO AL CARGO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

La Superservicios no establece procedimientos ni fórmulas tarifarias, exige en cambio, que se garanticen y materialicen los derechos que el asisten a los usuarios desde el inicio de la investigación, exigencia que es el ejercicio de los deberes y el uso de facultades que por ley le fueron conferidos, de tal suerte que exigir especialmente la garantía al debido proceso de los usuarios cuando ha observado que el mismo no se cumple por parte de EPM, no significa que está desconociendo el derecho de audiencia y de defensa que le asiste a la empresa.

- En caso de una declaratoria de nulidad no es la superintendencia la obligada a asumir el valor del restablecimiento.

La SSPD actuó en cumplimiento de un deber legal como entidad de inspección y vigilancia, bajo las formas legales propias, y el servicio fue prestado a un tercero vinculado al proceso; en consecuencia, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Antioquia, no le correspondería a la Superintendencia asumir el pago de suma alguna.

- Improcedencia de la condena en costas.

Al no establecerse la condena en costas de forma objetiva en el ordenamiento, no habría lugar a ellas.

4. AUDIENCIA INICIAL.

El día 01 de julio de 2021 se realizó la audiencia inicial con presencia de las partes, y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

4.1- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la asiste razón EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en los cargos presentados para cuestionar la legalidad de la resolución SSPD 20208300064525 del 19 de agosto de 2020 - trámite administrativo No. 2020830390105406E, en la que se revocó la decisión Nro. PQR-7384542-P0T6 del 09 de julio de 2020, proferida por EPM con ocasión de la reclamación presentada por el señor FRANCISCO DORIAN GÓMEZ ZULUAGA por la recuperación de los consumos de energía eléctrica.

De darse una respuesta positiva, lo procedente será declarar la nulidad de los actos demandados, con el consecuente restablecimiento del derecho. En caso de no evidenciarse vicios en los actos, se desestimarán las pretensiones de la demanda, para que los actos demandados sigan cumpliendo sus efectos, como hasta ahora lo han hecho.

4.2. DECRETO DE PRUEBA.

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, además se ordenó fijar fecha para la práctica de dos testimonios solicitados por la parte demandante.

4.3-. Práctica de pruebas.

En diligencia del 18 de agosto de 2021, se llevó a cabo la práctica de prueba testimonial decretada

4.4-. Traslado para alegar

Se dispuso en audiencia, dar traslado a las partes para alegar, las partes intervinieron en esta etapa manifestando:

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.4.1-. DEMANDANTE:

EPM comienza realizando un análisis del acto administrativo demandado. Insiste en los cargos formulados en la demanda, y además expone que la SSPD en su decisión no valoró en forma apropiada las pruebas aportadas, concretamente el acta de visita, el material fotográfico y el aforo realizado, ni utilizó las reglas de la sana crítica y la experiencia para tal efecto, procediendo a desestimar las pruebas sin ningún fundamento.

Considera que la actuación administrativa adelantada por la entidad para la facturación en la instalación referenciada en los hechos de la demanda ha sido ajustada a las previsiones normativas de la ley 142 de 1994 y al, contrato de condiciones uniformes vigente, garantizando el debido proceso.

Reitera las pretensiones de la demanda y solicita que se desestimen las excepciones propuestas por la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se conceda lo pedido por la parte demandante.

4.4.2 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A través de su apoderada judicial la SSPD allega escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el acto administrativo demandado, hace especial énfasis en que se violaron los derechos de los usuarios, por cuanto la prestadora no pudo probar la existencia de la anomalía que impedía la medición y al facturar, violó el debido proceso.

Respecto a los hechos narrados por la entidad demandante y las pruebas allegadas indica la SSPD que es claro que EPM esperó solo hasta el mes de junio para realizar una investigación de lo sucedido, pese a estar facultado desde el momento en que noto una variación en el consumo, siendo este el reproche que realiza mi poderdante, que estando en presencia de una posible desviación, limitó su investigación a una sola visita y de forma equivocada y transgrediendo los derechos del usuario a pagar por lo efectivamente medido, pretendió atribuir la “irregularidad”

de junio de 2020, a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, sin NINGUN material técnico, documental o testimonial que lo soporte.

4.4.3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Esta Agencia del Ministerio Público no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5. Jurisdicción y Competencia.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales.

Cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho, igualmente podrá solicitar la reparación de un daño.

Tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular proferido por una prestadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio en el Distrito de Medellín es competencia de este Juzgado resolver el conflicto promovido.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y contenido en la Resolución SSPD 20208300064525 del 19 de agosto de 2020 - trámite administrativo No. 2020830390105406E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se dispuso revocar la decisión adoptada en los procedimientos administrativos de investigación por desviación significativa del consumo de energía.

Como consecuencia de lo anterior deberá definirse si procede el restablecimiento del derecho invocado en la demanda, ordenando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que reconozca y cancele a favor de la entidad demandante, la suma de \$2.761.609,64 según la liquidación del servicio dejado de facturar por EPM al usuario cuando pretendía efectuar el cobro de la cantidad de líquido dejado en investigación por alta medición.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

7.1 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Constitución Política en su artículo 365 consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que este se encuentra obligado a asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien sea que asuma de manera directa o indirecta dicha tarea, o a través de comunidades organizadas o de los particulares.

La Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, respecto de los servicios públicos domiciliarios, dispone:

“14.20. SERVICIOS PÚBLICOS. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 689 de 2001. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos
(...)

En su artículo 134 consagra que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

A su vez, los artículos 128 y siguientes contemplan lo relativo al CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS, así:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Es el contrato de servicios públicos uniforme y consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Ese carácter consensual, esto es, que se perfecciona con el solo consentimiento, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, COBROS INOPORTUNOS Y EL CONTROL DE LOS MEDIDORES. Los artículos 146, 150 y 145 de la Ley 142 de 1994, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)

“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

“ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa,

inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

DE LOS MEDIDORES. Respecto de los medidores, resulta importante acudir al tenor de los artículos 144 y siguientes de la Ley por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así:

“ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

(...)

ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

El artículo 149, de la Ley 142 de 1994, aunado al 150 en cita, le impone a las empresas de servicios públicos domiciliarios la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos de servicios públicos anteriores, así como de recuperar lo dejado de facturar, situaciones en las cuales, mientras se evalúa la causa, la factura se elaborará mediante los mecanismos atrás señalados. Una vez se establezca la causa de la desviación o variación “(...) las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”. Pasados cinco meses a partir de la entrega de la factura respectiva, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, excepto en los casos en los cuales se compruebe dolo del suscriptor o usuario

Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido, pero respecto del cual no se ha recibido el pago. Hecho regulado en el contrato de condiciones uniformes así:

“Cláusula 39. Desviaciones significativas: Al preparar las facturas EPM debe investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores reales registrados. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores del mismo usuario o en la de usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones y éstas son atribuibles al USUARIO del servicio, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario, según sea el caso, quedando actualizado el histórico de los consumos reales registrados, para el análisis del cálculo de desviación de periodos subsiguientes. De acuerdo con el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones de consumos que comparados con los promedios de los consumos reales registrados de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es mensual, sean mayores al 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 m³ y 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 m³. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa. Se considerará sin consumos históricos válidos aquellos inmuebles que se reporten desocupados o que hayan presentado un cambio de uso. Dentro del debido proceso en la obligación de investigar las causas de las desviaciones significativas, EPM adoptará las siguientes etapas:

a) En el momento en el que se realiza la lectura del medidor, validar que éste no registra luego de haber cerrado todas llaves y canillas, recoger pruebas testimoniales que permitan establecer eventos (fuga perceptible, reparaciones, etc.), cambios de hábitos o de uso. Cuando el USUARIO declare que durante el período en el cual se presentó la desviación significativa, la causa se debe a un aumento del consumo según el caso, esta declaración se tomará como causa imputable al USUARIO y por tanto se podrá realizar la facturación del consumo en investigación.

b) Hacer uso de la información histórica de la instalación, registrada en las bases de datos de EPM como cambio de medidor, normalización de la medida por procesos administrativos, cambios de uso o hábitos de consumo, cambio de medidores por desarrollo tecnológico, e incluyendo el análisis de las zonas donde exista estacionalidad, en estos casos la comparación del consumo en investigación a la que se refiere este artículo podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.

c) Programación de revisión en el inmueble para aclarar la causa de la desviación.

d) Cuando en el proceso de investigación, EPM deba visitar el inmueble con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa, EPM avisará al USUARIO con antelación no inferior a tres días hábiles, el día y la franja horaria de la visita; en caso de no hacerse efectiva por causa imputable al USUARIO, EPM programará una nueva visita. Cuando EPM realice dos visitas consecutivas con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa y las mismas no se puedan efectuar por causa imputable al USUARIO, siempre y cuando de éstas exista prueba documental, EPM podrá cargar la totalidad del consumo dejado en investigación. No obstante, el USUARIO afectado podrá controvertir dicho cobro mediante una reclamación sobre los valores facturados. Parágrafo 1. EPM podrá realizar la revisión en el momento de toma de la lectura, previa explicación al USUARIO de los derechos que le asisten y siempre cuando éste otorgue el consentimiento y exprese la voluntad de atender la realización de la visita en ese momento, sin requerir un aviso previo para ello, y renuncie si es del caso a la posibilidad de contar con la asesoría de un técnico, para lo cual deberá dejarse expresa constancia. Una vez agotadas las etapas que se requieran en la investigación previamente descrita y EPM aclara que la causa que origina la desviación significativa es el consumo realmente demandado en el inmueble, se cargará el consumo dejado en investigación en la facturación del período siguiente. Si el USUARIO lo requiere, podrá presentar la debida reclamación. Adicional a la investigación efectuada por parte de LAS EMPRESA, el USUARIO podrá aportar o solicitar pruebas adicionales a su cargo. En estas circunstancias, cuando el USUARIO, en su propio interés, solicite a EPM los servicios de revisión y chequeo del medidor, se cobrará esta actividad de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por EPM al momento de la ejecución de la misma. Parágrafo 2. En el evento en el que durante la investigación EPM evidencie la necesidad de hacer la revisión técnica del medidor para verificar su buen funcionamiento, el costo será asumido por éstas. Este parágrafo aplica para aquellos casos en los que se identifique que la causa de la desviación no corresponde a una fuga imperceptible y los consumos dejados en investigación no son debidamente justificados por el resultado de la investigación de las otras causas. El consumo en investigación no será cobrado si en la visita se comprueba por parte de EPM la existencia de una fuga imperceptible o si la fuga imperceptible fue detectada por una empresa especializada en reparaciones de servicios domiciliarios. A partir de su detección el USUARIO dispondrá de un plazo máximo de dos meses para remediarla. Durante este tiempo EPM cobrará el promedio del consumo real registrado de los últimos seis meses; si transcurridos los dos meses el usuario no ha reparado la fuga, el periodo siguiente se facturará de acuerdo con un prorrateo obtenido de los días del periodo en los que se debe facturar por promedio y los días restantes con el consumo medido, de manera proporcional, así:

Consumo a facturar = (Consumo promedio # Días del periodo × #días del periodo que se deben facturar por promedio) + (Consumo medido # días del periodo × #días que se deben facturar por consumo medido)

Y para los periodos posteriores se cobrará el consumo real registrado. Si durante la visita no es posible detectar la ubicación exacta de la fuga

imperceptible por causas no imputables a EPM, el USUARIO tendrá la responsabilidad de detectarla y repararla en el plazo de dos meses, como lo establece la norma (Art. 146, Ley 142 de 1994). Parágrafo 3. Para los consumos históricos modificados por decisiones administrativas, no implica el desconocimiento de los consumos reales registrados para el período y períodos subsiguientes. En todo caso el cálculo de la desviación significativa se realizará sobre consumos reales registrados, salvo los eventos por causa no imputable a las partes

La Superintendencia entiende lo siguiente, y así lo ha dejado plasmado en el CONCEPTO UNIFICADO SSPD-OJU-2016-34

“5. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 142 DE 1994 EN LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DE CONSUMOS. “...

“Cabe señalar que, si el prestador solo logra comprobar fehacientemente la irregularidad para un solo mes, no puede cobrar más que dicho mes, y ningún otro periodo.

En efecto, en adición a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que puedan probar que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos.

Si un prestador comprueba una irregularidad, es claro que dicha irregularidad afecta la determinación del consumo en el periodo de facturación en que fue encontrada, de tal suerte si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores.”

7.2 DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, La misma Ley 142 de 1994, que se ha venido citando refiere que son derechos de los usuarios:

“Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

(...)

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen

para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.”

“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...)

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)”

8. DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

DEMANDANTE

- Histórico de consumos de energía del 17 de junio de 2019 al 11 de abril de 2020
- Oficio No. 0156-ACTR-55618 de fecha 10 de junio de 2020, a través de la cual EPM informa al usuario la recuperación de consumos dejados de facturar en la instalación No. 190697100314550000
- Acta de visita técnica de fecha 5 de junio de 2020, que trata de la revisión realizada a la instalación No. 190697100314550000.
- Orden de verificación de la instalación del servicio de energía No. 190697100314550000

- Advertencia al usuario, que de presentarse de nuevo la irregularidad encontrada en la instalación se interpondrá la denuncia respectiva
- Material fotográfico en el que se evidencia la edificación en que se estaba prestando el servicio, la irregularidad encontrada (medidor en el piso inclinado), y la ubicación del medidor una vez se normalizó su posición.
- Factura mes de julio de 2020, objeto de la reclamación inicial
- Soporte de entrega de documentos remitidos al suscriptor Adriano Alzate (Guía No. 034032647880)
- PQR-7384542-P0T6 de fecha 09 de julio de 2020, a través de la cual el señor Francisco Dorian Gómez expone su inconformidad por la recuperación de consumos facturada en el mes de julio de 2020; respuesta emitida por EPM con el mismo radicado y fecha y soporte de notificación de la respuesta de manera personal
- Factura provisional del mes de julio de 2020, con los valores objeto de reclamación separados
- Recurso de reposición en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, radicado en EPM el 15 de julio de 2020, con el No. 20200120190740, presentado por el señor Francisco Dorian Gómez Zuluaga, al cual anexa copia de su cédula de ciudadanía; factura de servicios del mes de julio de 2020; material fotográfico y otras facturas de servicios públicos
- Respuesta emitida por EPM al recurso de reposición, de fecha 21 de julio de 2020, radicada con el No. 0156ER- 20200130132181, a la que se anexa factura inicial, y factura con el valor de recuperación de enero retirado; y soportes de envío a través de correo electrónico
- Histórico de facturas de servicios públicos domiciliarios del cliente, con instalación ubicada en la Calle 51 carrera 46-23 municipio de El Santuario, de los meses de julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 2020, y diciembre, noviembre, octubre, septiembre y agosto de 2019
- Oficio No. 0156ER- 20200130136436 de fecha 25 de julio de 2020, a través del cual EPM remite el expediente administrativo a la SSPD para que resuelva el recurso de apelación impetrado por el usuario
- Constancia de notificación resolución a EPM, de fecha 25 de agosto de 2020, y Resolución No. SSPD-20208300064525 del 19 de agosto de 2020, remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Comunicación oficial de EPM radicada con el No. 0156ER- 20200130171395 del 4 de septiembre de 2020, donde se notifica al usuario la anterior resolución proferida por la SSPD, con la cual se anexa copia de factura con el valor que había quedado en reclamación, y copia de la factura con el valor rebajado; y soportes de envío a través de correo electrónico
- Documento expedido por la Unidad Soporte Comercial de la Empresa, en el cual se indica como monto de restablecimiento el valor de \$2.761.609,64
- Comunicación oficial de EPM con número de radicado 20200130211495 de fecha 23 de octubre de 2020 solicitando copia auténtica de la Resolución No.

20208300064525 del 19 de agosto de 2020, y constancia de envío por correo electrónico.

PRUEBA TESTIMONIAL

En audiencia de práctica de prueba del 18 de agosto de 2021, se recibió el testimonio de la señora MARIA EUGENIA ARCILA ARIAS Profesional comercial de EPM unidad soporte cliente, y rindió declaración en los siguientes términos:

Comienza relatando lo que conoce del proceso, en su relato indica que se demanda a la Superintendencia porque consideran que los argumentos dados para revocar el acto administrativo proferido por EPM son arbitrarios.

Hace un recuento del procedimiento realizado por EPM para hacer el cobro de los consumos recuperados y explica la modificación del monto a cancelar realizada en la respuesta del recurso presentado por el usuario.

Explica que la responsabilidad del cuidado y mantenimiento de los equipos de medida es del usuario o propietario del inmueble en el cual se presta el servicio, conforme a lo establecido en el Contrato de condiciones uniformes.

Se le pregunta a la testigo porque se realizó la visita en el mes de junio a lo que indica que fue porque se detectó una pérdida en un transformador por lo que se realizó visita a diferentes inmuebles para establecer cuál era la causa de dicha pérdida y es en dicha visita donde se evidencia la irregularidad presentada.

Informa que las visitas se programan dependiendo de la cantidad de KW detectados en las pérdidas, ya que esto puede impactar en la tarifa del usuario, por lo anterior la visita puede programarse incluso 2 o 3 meses después del hallazgo de la irregularidad, dependiendo si hay otros hallazgos que ameriten prelación. Es por esto que en el caso concreto no realizó la visita desde el mes de febrero que es desde el mes que se está haciendo el cobro, ya que es imposible realizar una vigilancia permanente a cada uno de los usuarios.

Se le pregunta si se confirmó técnicamente que la irregularidad estuvo presente en todos los meses que se están cobrando, a lo que informa que la confirmación se hace mediante la revisión del histórico de facturación y que se aplicó el método de aforo para la liquidación de los consumos.

DEMANDADO

- Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la resolución que se demanda

DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el proceso se tiene que, en virtud de los procedimientos administrativos de investigación de la anomalía registrada en el inmueble, Empresas Públicas de Medellín –ESP-, facturó dicho servicio a los usuarios por el aforo individual de los electrodomésticos registrados en el acta de la visita. Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó las decisiones de la prestadora, con fundamento en la falta de material probatorio, ya que no se contaba con pruebas que demostraran inequívocamente que la misma irregularidad encontrada en la visita estuvo presente durante todos los meses que pretende cobrar el demandante.

Resolución SSPD 20208300064525 del 19 de agosto de 2020 - trámite administrativo No. 2020830390105406E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Al usuario del servicio ubicado en la dirección RURAL_190697100314550000_CL 51 CR 46 -23, del municipio de El santuario, se le facturó en el mes de junio un consumo dejado de facturar desde el mes de enero hasta el mes de junio, dicho cobro se realizó con base en la visita realizada por contratistas de EPM el 05 de junio de 2020, donde se determinó que existía una anomalía en el medidor, ya que este se encontraba inclinado sobre su eje y el disco estaba frenado; el usuario del servicio realiza reclamación a dicho cobro, EPM no accedió a reajustarlos o reliquidarlos mediante respuesta al PQR-7384542-P0T6 del 9 de julio de 2020, en la cual se le expone al usuario la irregularidad presentada en el medidor. Decisión contra la que se ejercieron los recursos en sede administrativa bajo el argumento de que por parte del usuario y de sus trabajadores no se realizaron acciones con el fin de que el disco se frenara totalmente y que la empresa incurrió en violación al debido proceso y el derecho de defensa. En dicho recurso se decide modificar la decisión, rebajando la suma de \$688.834,3 correspondiente a la recuperación administrativa de consumos del mes de enero de 2020 por tratarse de un cobro extemporáneo, (artículo 150 de la Ley 142 de 1994) y, se confirma el cobro realizado por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020 por valor de \$2.761.610 al considerarlos ajustados a la Ley 142 de 1994 y al Concepto Unificado 034 de 2016. Sin embargo, la SSPD revocó lo resuelto a través del acto acusado, porque EPM no aportó material probatorio suficiente para certificar que el usuario del inmueble se benefició de dicha variación de consumo y que esta estuvo presente durante todos los meses que pretende cobrar, ya que el material probatorio anexado no da cuenta inequívocamente de que la irregularidad hallada haya estado presente en los meses de febrero a junio.

Finalmente, es importante resaltar que al momento de realizar la facturación del mes de junio EPM no contaba con una prueba técnica que diera cuenta de la irregularidad y su permanencia en el tiempo, lo anterior, debido a que si bien, el medidor alterado fue reemplazado por uno nuevo en el inmueble, este no fue enviado a prueba de laboratorio que permitiera determinar con precisión la anomalía hallada en la visita, por lo que la liquidación de los consumos es realizada bajo un supuesto obtenido del método de aforo individual, sin poder demostrar el porcentaje de alteración presentado en el registro, ni que lo cobrado corresponde al verdadero consumo del usuario y mucho menos que esta alteración se haya presentado meses atrás.

Así las cosas, en el evento tratado, se puede apreciar que el procedimiento llevado a cabo no se ajusta a un debido proceso toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes para certificar que la irregularidad se ha presentado desde el mes de febrero al mes de junio de 2020.

7. DECISION.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial concluye que la Resolución SSPD 20208300064525 del 19 de agosto de 2020 - trámite administrativo No. 2020830390105406E no se encuentra viciada de nulidad por lo que la decisión a adoptar será la de denegar las pretensiones invocadas por el demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

8. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante al encausar sus pretensiones, o de las accionadas en su normal devenir como entidades públicas en la defensa de sus intereses, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

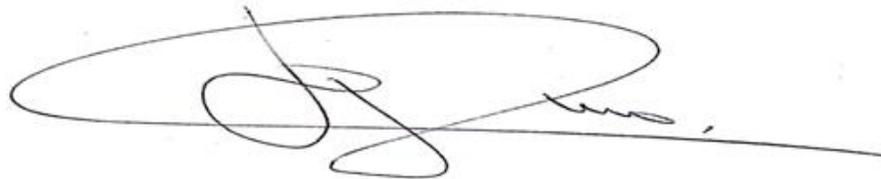
PRIMERO: Se desestiman las pretensiones de la demanda formuladas por el demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y en su lugar se declara la legalidad de la Resolución SSPD 20208300064525 del 19 de agosto

de 2020 - trámite administrativo No. 2020830390105406E conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b756bd808264bd301f3b8684f85e65a518082c1c8906965b374b6aed5569e**

Documento generado en 09/02/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>